

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió recurso de apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1082

Radicación: 76-001-33-33-016-2015-00024-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: Jesús Alberto Muñoz Rodríguez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
 Asunto: Obedecer y cumplir

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el que mediante sentencia calendada el 26 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, confirmó la sentencia N° 71 del 29 de abril de 2016, proferida por este Despacho y que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
N°	163 de
fecha	5 Oct 2017
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que mediante memorial visto a folio 165, la apoderada de la parte actora allega edicto emplazatorio y venció el término de que trata el Art. 108 del C.Gral. del P. una vez incluido el nombre de la señora ODILIA DOSMAN RUÍZ por parte del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 28 de Septiembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.1075

Proceso : 76001-33-33-016-2015-00219-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-L
Demandante : AURORA CRUZ DE PEÑALOSA
Demandado : CASUR
Asunto : DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Vista constancia secretarial que antecede, y una vez surtido el emplazamiento a la señora ODILIA DOSMAN RUÍZ, se observa que la misma no compareció al despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término concedido para ello. En consecuencia el despacho procederá a designar Curador Ad-Litem a la parte accionada conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del proceso

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

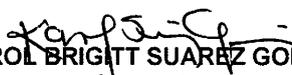
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la Sra. ODILIA DOSMAN RUÍZ a:

- Dra. VICTORIA EUGENIA ABADÍA VARGAS, quien puede ser localizada en la Calle 6ta Norte # 2N 36 Oficina 211 teléfono 8817314

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Curadora ad-Litem del presente proveído, quien deberá comparecer para tal efecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del envío del oficio que comunique la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>162</u> de fecha <u>5 001 2014</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación N° 1081

Radicación: 76-001-33-33-016-2016-00081-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Guillermo Bocanegra Calambas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación (Art. 192 C.P.A.C.A.)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali (Fls. 117 - 118), en contra de la sentencia N° 126 del 31 de julio de 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 103 - 113).

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuso en el artículo 192, inciso 4° del C.P.A.C.A., el Despacho decide señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de conciliación dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 11:30 a.m. en la sala N° 1, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE
Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 1081 de
fecha 5 Oct 2017 se
notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.
Karol Brigitt Suarez Gómez
Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 666

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00211-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Mariela Paz Cuero
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
Asunto: Admite de demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Mariela Paz Cuero en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Mariela Paz Cuero en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

Radicación: T500133-23-218-0017-00214-00
Medio de control: Fijidad y restablecimiento del derecho - Liquidación
Demandante: Mariana Paz Cuero
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo Carazo"

SEXTO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del C.P.A.C.A. que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

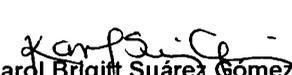
SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Hernán Sandoval Quintero, identificado con C.C. N° 16.607.189 y T.P. N° 24.432 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>163</u> de	
fecha <u>5 OCT 2017</u> ,	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

Constancia

Cali, Octubre 02 de 2017

A despacho de la señora Juez, informando que la accionante presentó en forma oportuna recurso de apelación contra la sentencia No. 160/2017. Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 674

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00221-00
Medio de Control : Cumplimiento
Demandante : Maribel González Rivera
Demandados : Municipio de Santiago de Cali – Departamento – Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Impuestos y Rentas

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 107-114 del expediente, la accionante impugnó la sentencia No. 160 de septiembre 22 del año en curso, que rechazo por improcedente la acción incoada.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley 393 de 1.997, el Despacho concederá la impugnación presentada para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** presentada por la accionante en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, contra la sentencia No. 160 del 22 de septiembre de 2017, que rechazo la acción incoada por improcedente, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido. Oficiar en tal sentido.

CÚMPLASE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	
<u>163</u>	de fecha <u>- 5 OCT 2017</u> se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.673

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00224-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DCHO. LAB.
DEMANDANTE : MARÍA ZORAIDA BOLÍVAR GONZÁLEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto de Remite por Competencia (Art. 168 Ley 1437 de 2011)

La señora MARÍA ZORAIDA BOLÍVAR GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral (artículo 138 Ley 1437/2011) en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00160 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de una sanción moratoria.

Sin embargo, advierte éste Juzgado que en virtud a la cuantía determinada por la parte actora en su acápite de estimación razonada de la cuantía, que asciende a la suma de \$46.660.977, se observa su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

Y según el artículo 151 *Ibidem*, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos*

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda, suma misma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medio de control, de conformidad con el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por lo que observa esta instancia judicial que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones estimadas por la demandante ascienden a la suma de \$46.660.977 significando lo anterior que la cuantía indicada por la actora sobrepasa la competencia de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por la señora María Zoraida Bolívar González, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Sala de Oralidad -.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, dispóngase la remisión del expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 163 de fecha - 5 OCT 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
Karol Brigitt Suárez Gómez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 668

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00225-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Olga Lucía Aguilar Simijaca
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Admite de demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Olga Lucía Aguilar Simijaca en contra del Municipio de Santiago de Cali en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Olga Lucía Aguilar Simijaca en contra del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00225-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Olga Lucía Aguilar Simjaca
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

SEXTO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del C.P.A.C.A. que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Luis Mario Duque, identificado con C.C. N° 14.948.670 y T.P. N° 20.177 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</p> <p>Por anotación en el estado N° <u>163</u> de fecha <u>5 OCT 2017</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (2) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 675

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00234-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Florentino Manco Velasco y otros
Demandado : Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR I.S.S.
Asunto : Forma conflicto de competencia

Procede el Juzgado a proponer el respectivo conflicto de competencia, en el medio de control de referencia, atendiendo que conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, el proceso corresponde al Juez que le fue asignado por reparto una vez el expediente fue devuelto por el superior, confirmado una sentencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Ferlady Zapata Mariscal, en su condición de apoderada judicial de los ejecutantes en el asunto de la referencia, presentó demanda ejecutiva en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR -I.S.S- Liquidado, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de los señores Florentino Manco Velasco, Lina María y Juan Camilo Manco Grajales quienes actúan en contra de la ejecutada, por las correspondientes obligaciones dinerarias que se le adeudan desde el día 10 de mayo de 2014, en virtud a las sentencias de 1ª y 2ª instancia dictadas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de Reparación Directa – radicado No. 76001-23-31-000-2001-02819-00 calendadas 25 de abril de 2012 y 30 de mayo de 2013 las cuales se encuentran ejecutoriadas, en la que se condenó al Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidada al pago de los perjuicios morales y fisiológico a favor de los demandantes.

La Dra. Ferlady Zapata Mariscal, el 10 de agosto del año en curso, solicitó ante el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, se dictará mandamiento de pago con fundamento en los fallos referidos, por considerar que ese despacho era el competente para conocer de la acción ejecutiva en los términos ordenados por la Ley 1437 de 2011.

Ante la petición elevada por la apoderado judicial de los ejecutantes, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de esta localidad, profirió auto calendado 24 de agosto de esta anualidad, mediante la cual resuelve declarar la falta de competencia por parte de ese despacho judicial y dispone su remisión a este

despacho judicial por considerar que conforme al precedente judicial del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la competencia para conocer de la acción ejecutiva le corresponde al Juzgado que conoció inicialmente por reparto del proceso ordinario de Reparación Directa.

Avocado el conocimiento de la presente acción ejecutiva, advierte esta agencia judicial, que dicha competencia no radica en este Juzgado, sino en el Juzgado 19 Administrativo del Circuito, despacho Judicial al cual se le asigno por reparto los procesos que había sido enviados a los Juzgados escriturales, reparto que fue efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015.

Debe advertirse que si bien, el Despacho del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito, fundamenta su decisión de falta de competencia en virtud al precedente judicial emitido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, del 02 de noviembre de 2016, también lo es que existe un precedente judicial del H. Consejo de Estado – Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. CP: Dr. William Hernández Gómez, del 25 de julio de 2016, dictado dentro del expediente No. 1001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014, en cual se establecieron reglas de competencia para los procesos ejecutivos. En dicha ocasión la alta Corporación precisó lo siguiente:

“Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a.) Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 3071 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b.) Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c.) *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d.) *Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e.) *Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.*

Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, **se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:***

Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la

2 Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

3 Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión. (Negrilla del Juzgado).

asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para esta agencia judicial que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, radica en el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, despacho al que le fue asignada la competencia de acuerdo con la **redistribución o reasignación** que hizo la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, expediente que si bien fue avocado por este despacho, el mismo se hizo por remisión que se efectuó en el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien fue el que inicialmente conoció del proceso. Sin embargo, debe advertir esta agencia judicial que el mismo le fue **reasignado** por la oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos del Circuito de Cali, conforme lo señalado en el Art. 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015.

Ahora bien, en relación con este aspecto, contrario a lo afirmado por la señora Juez Diecinueve Administrativo de Cali, este despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, pues para efectos del cobro ejecutivo de las sentencias impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo debe tramitarse bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 y conforme al precedente judicial trasuntado y emitido por el Consejo de Estado, que en casos como *sub – judice*, le asigna la competencia al Juzgado que le fue reasignada o distribuido nuevamente el expediente una vez fue devuelto por el superior.

Así las cosas, este despacho se declara que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, el cual conforme a lo antes citado, el juzgado

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali – Valle, por lo cual conforme a lo precisado anteriormente, se propone el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y artículo 158 de la ley 1437 de 2011, para que el mismo se decido por el H. Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, en los términos de los artículos 123 Num. 4 y 158 Num. 5 del CPACA, en consecuencia,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia Funcional para conocer de la presente demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Proponer el respectivo conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

Tercero: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo y decida el conflicto planteado en los términos de los artículos 123 Num. 4 y 158 Num. 5 del CPACA. Oficiese en tal sentido.

Cuarto: Librese oficio a la parte demandante y al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, informando que este despacho judicial ha propuesto el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 y 158 de la Ley 1437 de 2011, en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO	
ELECTRONICO No. <u>163</u>	de
fecha <u>5 OCT 2017</u>	se notifica
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigg Suarez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 669

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00236-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Omar Yovanni Guerrero Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite de demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Omar Yovanni Guerrero Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, se admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Omar Yovanni Guerrero Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de

Radicación: 76001-33-03-016-2017-00236-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Omar Yovanni Obarrera Sánchez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAC

la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEXTO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del C.P.A.C.A. que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C. S. de la J. y a la abogada Cindy Tatiana Torres Saenz, identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C.S., como apoderados principal y suplentes, para que representen a la parte demandante en los términos del poder visible de folios 01 a 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
N° <u>162</u>	de
fecha <u>5 OCT 2017</u>	,
se notifica el auto que antecede, se fija	
a las 8:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i>	
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	